

# Ley Provincial de Sanidad Vegetal

Nro Ley 06.109.

## 25/5/2007 CAPITULO I

### De los Objetivos y Ambitos de Aplicación

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto la instrumentación de los cursos de acción necesarios que hacen a la defensa sanitaria en la producción de vegetales y productos vegetales en el Territorio de la Provincia de Tucumán contra los organismos nocivos, controlando y restringiendo los mismos y garantizando el buen estado sanitario de los vegetales y productos vegetales, envases, embalajes y otros elementos relacionados que sean objeto de exportación y/o importación.

Artículo 2°.- La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección de Fomento y Extensión Rural será autoridad de aplicación de la presente y como tal establecerá, en lo que se refiere a los vegetales, productos vegetales y otros objetos relacionados con ellos, la nómina y categorización de los organismos nocivos pudiendo declararlos plagas, cuya introducción, circulación interior y tránsito, así como su exportación, estarán prohibidas en todo el Territorio de la Provincia. Asimismo será de su competencia establecer normas, requisitos y procedimientos para la ejecución y control de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recopilar, sistematizar y difundir información relativa a la sanidad vegetal, organismos nocivos y plagas, medidas y productos para combatirlas, así como la legislación provincial, nacional e internacional vigente en la materia.
  - b) Difundir tecnologías, metodologías y recursos sobre sanidad vegetal y prevención de plagas, como así también realizar tareas de investigación, experimentación y transferencia de dichas tecnologías incluyendo el control integrado de plagas.
  - c) Intervenir, preparar, organizar y realizar campañas educativas de interés general y de formación, capacitación y actualización profesional para profesionales, técnicos y agricultores.
  - d) Elaborar manuales de servicio, folletos o carteles de divulgación en materias relativas a la sanidad vegetal y la protección de los vegetales ordenando su publicación.
  - e) Estudiar la viabilidad, así como los sistemas idóneos y proponer, a las autoridades competentes, el otorgamiento de desgravaciones fiscales, facilidades crediticias y/o cualquier beneficio similar para la realización de actividades de protección a los vegetales.
- Las competencias previstas en el presente artículo podrán desarrollarse directamente o en régimen de convenio con los organismos públicos o privados que se determinen. En cualquier caso la autoridad de aplicación tendrá a su cargo la coordinación entre dichos organismos en lo que se refiere a los objetivos de la presente Ley.

## CAPITULO II

### De la Sanidad Vegetal

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación, en relación a los organismos nocivos y plagas, citados en esta Ley, podrá:

- a) Utilizar los procedimientos aconsejados, por las prácticas científicas para combatirlos, incluyendo el oportuno tratamiento por desinfección de los vegetales, productos vegetales, envases, embalajes, suelos y objetos con ellos relacionados.
- b) Ordenar la destrucción total o parcial de sembrados, cultivos, sus productos y derivados, envases, embalajes y otros elementos relacionados, cuando la infestación o infección pudiera ocasionar perjuicios a la producción.  
En bosques la autoridad de aplicación, con el asesoramiento de la Comisión Fitosanitaria Provincial, determinará las técnicas de manejo apropiadas cuando éstos pudieren ocasionar perjuicio a la producción.
- c) Prohibir la plantación o siembra de especies, variedades propensas a ser afectadas por los

citados organismos nocivos.

- d) Adoptar las adecuadas disposiciones sobre desinfestación y desinfección preventiva.
- e) Promover el empleo de especies animales y vegetales útiles para la lucha contra los organismos nocivos mediante el control biológico.
- f) Establecer cordones fitosanitarios.
- g) Declarar y delimitar zonas de observación, libres o infectadas.
- h) Establecer la obligatoriedad de permisos previos para la plantación de determinados cultivos.
- i) Imponer, autorizar o controlar cuarentenas, en ámbitos provinciales, permanentes o temporales, preventivas o de tratamiento de las áreas que se establezcan.
- j) Prohibir, controlar o limitar el transporte de vegetales y/o productos vegetales afectados por dichos organismos nocivos, así como de cualquier otro objeto que pueda transmitirlo.
- k) Ordenar o autorizar la desinfección, el tratamiento o la destrucción así como el destino a otros usos, de cualquier vegetal y sus envases, embalajes y otros objetos relacionados que tras su inspección, se compruebe que está infestado o infectado con organismos nocivos o plagas. La eventual compensación se registrará por la disposición del Artículo 38 de la presente Ley.
- l) Ordenar o autorizar la desinfección, el tratamiento y la fumigación de edificios, contenedores, envases, equipajes, vehículos terrestres o aéreos que pudieran alojar organismos nocivos.
- ll) Inspeccionar los predios o instalaciones dedicados a la producción o propagación de vegetales, destinados a la plantación y semillas para comprobar la aplicación de las normas fitosanitarias que correspondan.
- m) Regular el procedimiento de autorización y registro, así como ejercer su funcionamiento y contralor, de todas las personas físicas y jurídicas que se dediquen a la producción, comercialización, distribución o transporte de vegetales, productos vegetales, envases, embalajes, suelo y otros objetos relacionados con ellos y a la aplicación de medidas para la lucha contra los organismos nocivos y plagas.

Artículo 5°.- Todo propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante de un predio, cualquiera sea su título, o tenedor de vegetales, o productos vegetales, envases, embalajes o cualquier tipo de objeto relacionado con ellos que contengan plagas, según lo previsto en el Artículo 22, tiene obligación de dar aviso del hecho inmediatamente a la autoridad de aplicación.

Artículo 6°.- Las personas a las que se refiere el artículo anterior están obligadas a adoptar por su cuenta, dentro de los inmuebles y/o medios de transporte que posean u ocupen, las medidas que la autoridad de aplicación o la reglamentación determine para controlar las plagas.

Los trabajos deberán comenzar el mismo instante en que se detecte la ocurrencia y continuarse sin interrupción hasta la extinción de la plaga o hasta obtener un adecuado control de la misma a juicio de la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación tendrá acceso a los inmuebles o medios de transporte, a los efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y de la adopción de cualquier otra medida prevista por esta Ley a los fines de realizar trabajos de lucha o de control, o de destrucción de sembrados, cultivos vegetales, productos vegetales, envases, embalajes o cualquier objeto relacionado con ello.

Las autoridades provinciales, a través de sus organismos competentes de seguridad, y las municipalidades, deberán prestar a los funcionarios de la autoridad de aplicación la colaboración que se solicite.

Artículo 7°.- En los inmuebles desocupados regirán las mismas obligaciones que las previstas para los ocupados, mencionados en el artículo anterior con excepción del aviso establecido por artículo 5°.

Artículo 8°.- Cuando no se diere cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5°, ó los responsables lo hicieren usando medios insuficientes en relación con la importancia del ataque, interrumpieren los trabajos antes de la extinción de la plaga en tratamiento o sin haberse obtenido un adecuado control de la misma, la autoridad de aplicación podrá ejecutar los trabajos respectivos con los elementos que disponga el servicio oficial o los que se contraten a tales efectos, por cuenta del obligado. Todo ello sin excluir la aplicación, a los responsables, de las sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 9°.- Para las tierras fiscales, nacionales, provinciales o municipales, establecimientos públicos, rutas, caminos y otras vías públicas, así como para los predios afectados al trazado de vías férreas, dentro del territorio provincial, regirán las disposiciones que establece la presente Ley, debiendo proceder a ejecutar los trabajos las autoridades de las cuales dependan.

Artículo 10.- Está prohibido remitir, por cualquier medio de transporte, vegetales o productos vegetales, envases, embalajes, suelo u otros objetos relacionados, atacados por una plaga o susceptibles de propagarla, como asimismo transportarlos en vehículos y contenedores que cumplan las normas fitosanitarias previstas en la presente Ley y su reglamentación.

### CAPITULO III

#### Del Control Sanitario de las Importaciones y Mercancías de Tránsito

Artículo 11.- Corresponderá a la autoridad de aplicación la regulación y autorización de la introducción y tránsito, en el territorio de la Provincia, por aeropuerto y puestos fronterizos que determine, de toda clase de vegetales, productos vegetales, suelos, envases, embalajes y productos relacionados quedando éstos sujetos a una inspección previa y a las disposiciones o procedimientos, según la forma que establezca la presente Ley y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 12.- La autoridad de aplicación, podrá autorizar la importación o importar directamente con fines exclusivamente experimentales bajo las condiciones y normas que se establezca, vegetales, productos vegetales, suelos, organismos vivos y materias genético experimental.

Artículo 13.- La importación de vegetales, productos vegetales y otros objetos relacionados, quedan sujetos al otorgamiento de una autorización de importación expedida por la autoridad de aplicación, de acuerdo con las condiciones previstas por la presente Ley y de la reglamentación. La autoridad de aplicación podrá, mediante resolución fundada, modificar o revocar las autorizaciones de importación a que se refiere el presente artículo.

Artículo 14.- Todo vegetal o producto vegetal, organismo vivo y material genético experimental, envases, embalajes y otros objetos relacionados, así como los suelos importados a la provincia, deberán ir acompañados de un certificado fitosanitario extendido por la autoridad gubernamental competente del país exportador con arreglo al modelo adoptado por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria. Si el certificado no está redactado en español, francés o inglés, podrá exigirse al importador de la mercadería o a su representante, una traducción al español.

Artículo 15.- Las fuerzas de seguridad y contralor destacadas en aeropuertos, terminales ferroviarias, puestos fronterizos, como así también las de aduana establecidas en la provincia, a través de un funcionario autorizado, deberán notificar a la autoridad de aplicación la llegada de todo vegetal, productos vegetales, suelo, organismos nocivos u otras mercaderías reguladas en la presente Ley, procediendo a retener las mismas si no contaren con la autorización de tránsito respectiva.

Artículo 16.- Los productos cuya importación esté prohibida o restringida en virtud de las disposiciones de la presente Ley quedarán encuadrados en las normas o decisiones que la autoridad de aplicación considere oportunas para la prevención de las plagas, si se encuentran temporalmente en tránsito por el territorio provincial. Se incluye, entre las competencias a que hace referencia este artículo, la inspección de los medios de transportes, sus depósitos y equipos, cuando se encuentren en el citado territorio.

Artículo 17.- La autoridad de aplicación podrá, en lo que se refiere a los vegetales, productos vegetales, suelos y otros objetos relacionados con ellos:

- a) Determinar los requisitos de carácter fitosanitario que deberán cumplir sus envases, contenedores, medio de transporte y lugares de almacenado.
- b) Inspeccionar el ingreso, tránsito y salida de la Provincia.

- c) Establecer precintos, sellos y otros medios, a los contenedores que aseguren la inviolabilidad a los mismos o cajas de carga en los transportes utilizados.
- d) Establecer con carácter exclusivo, y según los casos el recorrido que deberán seguir los medios de transporte, así como los plazos máximos en que dicho transporte debe llevarse cabo.
- e) Disponer cualquier otra medida necesaria para que la circulación en el territorio de la provincia se efectúe con plena garantía sanitaria; y
- f) Autorizar a pedido de importadores el traslado de inspectores de sanidad vegetal al país exportador, de conformidad con las autoridades fitosanitarias del mismo, para analizar casos vinculados con esta Ley y sus reglamentos, siempre que los solicitantes se hicieran cargo de todos los gastos que ello origine.

Artículo 18.- Se garantiza, de acuerdo con las normas de derecho internacional y de las leyes, decretos y disposiciones nacionales, en materia de derecho internacional y de sanidad vegetal, el tránsito por el territorio provincial, de vegetales, productos vegetales, envases, embalajes, suelo u otros objetos relacionados.

La autoridad de aplicación podrá establecer por razones de carácter fitosanitario, requisitos especiales y con relación al puesto fronterizo de entrada y salida, al itinerario a seguir, al plazo y al medio de transporte que se ha de emplear.

Artículo 19.- La reglamentación determinará los puestos fronterizos por los que podrá exclusivamente introducirse a la provincia, vegetales, productos vegetales, envases, embalajes, suelos y otras mercancías cuya importación se regula en la presente Ley. La autoridad de aplicación podrá determinar el tipo de instalaciones adecuadas para el almacenamiento, o cualquier tratamiento u otras medidas a efectuar después de la importación o de su introducción en régimen de tránsito, así como establecer las estaciones de cuarentena vegetal que se consideren necesarias.

Artículo 20.- Los viajeros fronterizos que desembarque en los aeropuertos o que transiten los puestos fronterizos provinciales deberán declarar, en la forma que la autoridad de aplicación establezca, los vegetales, productos vegetales, envases, embalajes o suelos que lleven consigo o en sus equipajes para la oportuna inspección por parte de los inspectores de sanidad vegetal. El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo, conllevará a la confiscación de los vegetales o productos vegetales, envases, embalajes, suelos, en cuestión, sin excluir la aplicación de otras sanciones establecidas en esta Ley y su reglamentación.

Artículo 21.- En caso de destrucción, rechazo o retención por violaciones a la presente Ley o de las disposiciones que la reglamenten, de cualquier vegetal, producto vegetal, envases, embalajes, suelo o mercadería importada o en tránsito, el importador no tendrá derecho a ninguna indemnización ni compensación. Tampoco el importador o el consignatario de la mercadería importada tendrá derecho a indemnización por los daños o demoras que se sufran en aplicación de las medidas de cuarentena que se hayan considerado necesarias. Todo tratamiento a que se someta la mercancía importada se realizará por cuenta y riesgo del importador o consignatario.

#### CAPITULO IV

##### Del Control Sanitario de las Exportaciones

Artículo 22.- La autoridad de aplicación queda facultada para realizar la inspección de todo vegetal o producto vegetal, envases, embalajes y otros objetos relacionados destinados a la exportación, con el objeto de certificar a los exportadores y partes interesadas, la ausencia en dichos productos de organismos nocivos y plagas de acuerdo a los requisitos fitosanitarios indicados en el certificado modelo adoptado por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.-

Artículo 23.- La autoridad de aplicación establecerá la obligatoriedad de que los vegetales, productos vegetales, sus envases y otros objetos relacionados con ellos, destinados a la

exportación cumplan los requisitos fitosanitarios, documentales y de procedimientos exigidos por el país importador.-

Artículo 24.- En lo que se refiere a los vegetales y productos vegetales destinados a la exportación, la autoridad de aplicación establecerá la inspección, vigilancia y requisitos que deben cumplir toda clase de instalaciones de almacenamiento y transporte, envases, etiquetas y materias relacionadas, así como su desinfestación o desinfección cuando sean necesarias o exigidas por la legislación vigente en el país destinatario de la exportación.-

Artículo 25.- La autoridad de aplicación determinará la clase de instalaciones adecuadas para el almacenamiento, tratamiento o realización de cualquier medida que debe efectuarse antes de la exportación de cualquier vegetal, producto vegetal, suelo u objeto relacionado, en base a sus medios de transporte, como así también podrá establecer o designar cualquiera de las estaciones de cuarentena vegetal prevista en el artículo 19.-

## CAPITULO V

### De las Facultades de los Inspectores

Artículo 26.- Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios u ocupantes, así como los representantes o dependientes, de un predio o establecimiento, o los tenedores de vegetales, productos vegetales, envases, embalajes o sueldos, deberán permitir la entrada libre a los inspectores de sanidad vegetal a los predios, establecimientos, locales u otros lugares donde puede suponerse existen plagas o se realicen trabajos de lucha o control a los fines del correspondiente contralor.

El Inspector de Sanidad Vegetal actuante podrá extraer muestras sin cargo de los vegetales, productos vegetales o demás objetos relacionados, a los fines de su análisis y examen.

Artículo 27.- Los inspectores de Sanidad Vegetal autorizados para hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar a las autoridades competentes el allanamiento de domicilio, en caso necesario, para el desempeño de su cometido, incluyendo las inspecciones y contralor necesario en el caso del establecimiento de cordones fitosanitarios. Es requisito para ser Inspector de Sanidad Vegetal, poseer título habilitante, conforme se establezca en la reglamentación.

Sin perjuicio de las disposiciones vigentes en materia de jurisdicción, las autoridades provinciales y comunales, tienen la obligación de prestar a los Inspectores toda la colaboración que les sea solicitada, pudiendo éstas requerir la de las autoridades municipales.

## CAPITULO VI

### Del Asesoramiento, Cooperación y Coordinación

Artículo 28.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, la Comisión Fitosanitaria Provincial con carácter de cuerpo técnico colegiado, a los efectos de asesorar al organismo de aplicación sobre todo lo atinente a la presente Ley y sus alcances. Asimismo, facúltase al Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería a establecer, por vía reglamentaria, los aspectos organizativos tendiente a la constitución de la misma.

Artículo 29.- la Comisión Fitosanitaria Provincial, podrá realizar acciones en materia de cooperación internacional y nacional e intervendrá en dichas actividades el desarrollo de los convenios acordados y en su ejecución, a través del organismo de aplicación.

## CAPITULO VII

### De los Aranceles, Tasas y Administración de Fondos

Artículo 30.- La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con el asesoramiento de la Comisión Fitosanitaria de la Provincia, establecerá aranceles y/o tasas por los siguientes conceptos:

- a) Inscripción, anualidad, certificaciones y renovaciones en los registros que surjan del cumplimiento de la presente Ley.
  - b) Aranceles por todos los servicios prestados en aplicación de la presente Ley y disposiciones que la reglamenten.
  - c) Inspecciones sanitarias en el país o en el extranjero.
- Los importes percibidos por los conceptos referidos ingresarán a rentas generales.

## CAPITULO VIII

### De las Sanciones

Artículo 31.- Toda infracción a las disposiciones contenidas en esta Ley, como asimismo las disposiciones reglamentarias, será penada con multa desde un valor mínimo hasta cincuenta (50) veces el valor de la multa mínima, según la importancia y de acuerdo a la circunstancia de cada caso. La Autoridad de Aplicación con asesoramiento de la Comisión Fitosanitaria Provincial, determinará la sanción y/o multa a aplicar en cada caso por medio de una escala fijada en la reglamentación de esta Ley. Las penas se duplicarán en caso de reincidencia. Se considerará reincidente al autor de una infracción cometida antes de dos (2) años de una condena firme por el mismo tipo de infracción. Cuando la infracción sea considerada como muy leve o si se tratase de un error u omisión simple, el responsable será sancionado con un apercibimiento o intimación a regularizar su situación, o con una multa equivalente al valor de la multa mínima o ambas penas, a criterio de la autoridad de aplicación, con el asesoramiento de la Comisión Fitosanitaria Provincial. La Autoridad de Aplicación queda facultada para actualizar el monto de las multas previstas en la presente Ley con el Índice de Bienes y Servicios de San Miguel de Tucumán, publicado por la Dirección de Estadística de la Provincia.

Artículo 32.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior, la autoridad de aplicación podrá ordenar el decomiso de los vegetales, productos vegetales, envases, embalajes y otros objetos relacionados con ello, según la gravedad y transmisibilidad de la infección e infestaciones detectadas. La mercadería decomisada podrá ser destruída sin derecho a compensación alguna o destinada a otro fin útil.

Artículo 33.- Podrá imponerse asimismo, como pena accesoria y en su caso, la suspensión temporaria o la cancelación de la autorización o registro del titular de una actividad que implicará la correspondiente inhabilitación temporaria o definitiva para ejercer la actividad en cuestión.

En caso de reincidencia y como pena accesoria a lo previsto en este artículo y artículo 31, podrá disponerse la clausura temporaria o definitiva del establecimiento donde se haya comprobado la infracción o de donde provienen las mercaderías contaminadas.

Artículo 34.- Se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 31 a quien no cumpla con la obligación de desinfectar los vehículos y envases que hayan transportado vegetales o productos vegetales de acuerdo a lo que se disponga en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 35.- Constatada la infracción, el funcionario actuante labrará un acta ante la autoridad provincial o policial más cercana o ante dos (2) testigos, la que deberá contener una relación circunstanciada de los hechos que originaron y constituyen la infracción. Se hará saber al infractor que, dentro de los quince (15) días corridos de notificado podrá presentar los descargos ante la autoridad de aplicación quién notificará al funcionario actuante. Vencido el plazo, producido o no el descargo y las pruebas que se consideren pertinentes, en el asesoramiento de la Comisión Fitosanitaria Provincial, y previo dictamen jurídico, se dictará la resolución que corresponda. Dicha resolución será notificada al infractor y será publicada en un diario local a costa del mismo. Este podrá recurrir contra la multa impuesta, si la hubiere, previo pago de la misma. Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación podrán interponerse los recursos establecidos en la Ley N° 4537 de Procedimiento Administrativo.

Artículo 36.- En las gestiones para el reembolso de los gastos realizados en virtud de los

artículos 6° y 7° de las planillas liquidadas por la autoridad de aplicación, tendrán fuerza ejecutiva, tramitándose el cobro por el procedimiento indicado por el artículo 35.

Artículo 37.- El propietario de bosques, sembrados, cultivos, vegetales, productos vegetales, envases, embalajes u objetos relacionados cuya destrucción se ordene, tendrá derecho a una indemnización cuyo monto será determinado en base a la evaluación del estado en que se encontraba. La destrucción se hará constar en acta con intervención del interesado y, en consecuencia ante dos (2) testigos o ante la autoridad provincial o policial más inmediata. No tendrán derecho a ser indemnizados quienes hubieren actuado con negligencia o dolo o quienes no hubieran dado cumplimiento a las órdenes de los funcionarios para realizar los trabajos de lucha necesarios, o en el caso de mercaderías importadas o en tránsito, según lo previsto en el artículo 3° de la presente Ley.

Artículo 38.- El valor de lo destruido será estimado por la Autoridad de Aplicación con el asesoramiento de la Comisión Fitosanitaria Provincial. El damnificado podrá apelar contra la decisión de la autoridad de aplicación relativo al monto de la compensación, dentro de los quince (15) días corridos de notificado.

Artículo 39.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a Rentas Generales.

## CAPITULO IX

### Disposiciones Transitorias

Artículo 40.- Derógase la Ley 5.230 del 3 de Diciembre de 1980 y todas las disposiciones en vigencia que se opongan a la presente Ley.

Artículo 41.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.